

**Constancia Secretarial:** Le informo señor juez, que el día 17 de julio de 2023, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, el expediente identificado con el radicado **05 001 41 89 008 2023 00306 00**, proveniente del **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, el cual propuso conflicto negativo de competencia, toda vez que, el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, rechazó la demanda, por considerar que se presentaba una falta de competencia. A despacho, 19 de julio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00308</b> 00.
<b>Proceso</b>	Monitorio.
<b>Demandante</b>	Manuel Alexander González.
<b>Demandada</b>	Diana Carolina Cadavid Giraldo.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve conflicto de competencias.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0875.</b>

Procede el despacho, a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Séptimo y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

El señor **Manuel Alexander González**, a través del apoderado judicial que pretende representar sus intereses, radicó demanda monitoria en contra de la señora **Diana Carolina Cadavid**, para el pago de una presunta obligación por valor de **nueve millones diez mil pesos (\$9´010.000.00)**, en los que se habrían incluido unos intereses.

Dicha demanda fue radicada el 28 de abril de 2023 ante el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, despacho que mediante auto interlocutorio del 08 de mayo de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia, y fundamentó su decisión en que: *“...De conformidad con el mismo ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la cobertura del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo Medellín, se circunscribe a la comuna 7, entre otros barrios, al BARRIO PAJARITO, zona urbana del que también hace parte su área de expansión denominada área de expansión pajarito. Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que el domicilio del demandado, está ubicado en la carrera 99 # 65 – 300, perteneciente a la comuna 7 área de expansión pajarito, según información suministrada por el visor geográfico mapgis, este despacho no es el competente para conocer de ella...”*; agrega que, conforme a un pronunciamiento emitido por un funcionario del municipio de Medellín, *“...se infiere claramente que fue suelo URBANO lo que se extendió, es decir, del **barrio denominado pajarito perteneciente** a la comuna 7 de Robledo...”*, además que *“..Este Corregimiento tiene competencia en*

las 17 veredas del corregimiento, incluyendo la vereda pajarito, zona rural del corregimiento. Y si bien, el demandante señala que la dirección se ubica en la vereda pajarito, la ubicación en mapgis, señala que se ubica en el Barrio Pajarito de la comuna 7 de esta ciudad. **Aclarado lo anterior, es preciso recordar que quien fija la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, no es el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con la división territorial, sino el Consejo Superior de la Judicatura, quien efectivamente mediante ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 definió el área de competencia de cada Juzgado, determinando que el barrio pajarito (con su expansión) le pertenece al Juzgado 8° de pequeñas causas de Robledo...**, y en consecuencia ordenó remitir el expediente al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

El **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, mediante auto interlocutorio del 31 de mayo de 2023, a su vez rechazó la demanda, indicando que no considera ser el competente para conocer de la acción, dado que: “...advierte que la parte demandante acude al fuero personal para la atribución territorial y señala como dirección de la accionada la Carrera 99 65 300 de Medellín perteneciente al Corregimiento de San Cristóbal de cuyos asuntos conoce el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal como lo advirtió el demandante en el acápite competencia ...” (...) “...Conforme al mapa -arriba- disponible en el Portal Geográfico del Municipio de Medellín, contrario a lo manifestado por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en decisión del 8 de mayo de 2023, el área de expansión de Pajarito corresponde al corregimiento de San Cristóbal y no a la comuna 7, claramente delimitada. Se precisa que, en los términos del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, a este Despacho no se le atribuye el conocimiento del sector aludido que -se insiste- se encuentra ubicado en el corregimiento de San Cristóbal...”, haciendo referencia a decisiones emitidas por otros despachos judiciales al momento de resolver otros conflictos de competencia, donde se ha concluido que en asuntos similares el competente ha sido el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

Por lo anterior, el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** propuso conflicto de competencias, y remitió el expediente para que el mismo fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; motivo por el cual el conocimiento del asunto fue remitido a esta dependencia judicial, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el 17 de julio de 2023, mediante acta de reparto número 7516.

#### **Sobre el problema jurídico a decidir.**

El problema jurídico consiste en determinar a qué despacho judicial corresponde la competencia del presente proceso monitorio, y en consecuencia resolver el conflicto negativo que se presenta entre los **Juzgados Séptimo y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

A lo que se procede, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que, si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P, estipula que “...**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el párrafo 1° del artículo 11, establece: “ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...). PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**” (Negrilla nuestra).

A su turno, en el inciso 1° del artículo 22 de la misma ley en cita, dispone: “ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio,** integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.” (Negrilla nuestra).

De los apartes normativos transcritos, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos; sin embargo, para verificar dicha competencia de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, además, se deben tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sus Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10- 02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17) y CSJANTA19-205 (24-5-2019), y en la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023.

Es de resaltar que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son de **categoría municipal**, tal y como lo nombra la primera norma transcrita; por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial, como lo establece de forma clara la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo los lineamientos de los preceptos legales anteriores, en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena: “...**PARÁGRAFO.** – ***El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...***” (Negrilla y subraya nuestra).

Se concluye del aparte normativo transcrito, que, como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio), donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la **COMPETENCIA** de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales; y si el asunto radica en una localidad no asignada a ninguno de los despachos de dicha categoría, el mismo deberá ser **REPARTIDO** entre todos ellos.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúan los numerales 1° y 3° y 5 lo siguiente: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”; “...3. ***En los procesos*** originados en un negocio jurídico o ***que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...***” (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cuál sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción monitoria donde se solicita se requiera a la parte demandada para el pago de una presunta obligación que estaría contenida en un acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia del barrio Robledo de la ciudad de Medellín - Antioquia con número de radicado 2019-008-00030.

El apoderado de la parte actora, en el acápite denominado “...**COMPETENCIA**...”, expresamente indicó que “...A su vez el artículo 17 del CGP, párrafo, establece

que donde hayan juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, serán competentes en los asuntos del numeral 1, 2 y 3, del mismo artículo. Para el caso en concreto, existe normativa local que determina de manera específica por comuna y barrios del municipio de Medellín, acuerdo del consejo superior de la judicatura CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019, por lo anterior, resulta entonces que el **juzgado séptimo (7°) de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín por la dirección de notificación que ubica la demandada por intermedio del certificado del registro mercantil como propietaria del establecimiento de comercio Lumbrera propiedad raíz con dirección de domicilio en Medellín: Carrera 99 # 65 – 300 Apartamento 1416, Torre 2, vereda Pajarito, San Cristóbal corregimiento de Medellín, Colombia.** En conclusión, es competente el **JUZGADO (7°) SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EN UNICA INSTANCIA de SAN CRISTOBAL Corregimiento de MEDELLIN, ANTIOQUIA, por reparto...**”. (Algunas subrayas y negrillas del texto original, otras nuestras).

Además, de conformidad con lo expresado por el apoderado, el presente proceso sería de **mínima cuantía**, ya que el valor pretendido es inferior a ciento cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### **Del caso en concreto.**

En el presente asunto se tiene que en el municipio de Medellín, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se dispuso en los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17), CSJANTA19-205 (24-5-2019), y se reiteró en la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023; por lo cual, desde la entrada en funcionamiento de los mismos, y conforme a la normatividad legal en materia de competencia, y más exactamente lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, **los procesos contenciosos (lo que incluye los monitorios) de mínima cuantía que correspondan a este municipio, pasó su competencia de los Juzgados Civiles Municipales, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

Lo anterior nos deja claro que cuando en el municipio existen **Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple**, a quienes corresponde **POR COMPETENCIA** los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del último artículo citado, son los de pequeñas causas.

Procedió entonces esta judicatura a verificar, primero, los acuerdos y circulares emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de los cuales redistribuyó las zonas que atienden los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; encontrando que la asignación territorial para el conocimiento de los asuntos de los juzgados en conflicto sería, para el “...**Juzgado 7° de pequeñas causas y competencia múltiple de San Cristóbal:** Tiene competencia territorial en la cabecera municipal del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas; así como en la comuna 6 (Doce de octubre)...” y el “...**Juzgado 8° de pequeñas causas y competencia múltiple de Robledo:** Tiene competencia territorial en la Comuna 7 (Robledo)...”; pero en ninguno de los acuerdos o circulares, se hace mención expresa a la denominada área de expansión de Pajarito.

Esta circunstancia no aporta claridad suficiente para definir el caso concreto, ya que dicho acuerdo no especifica que parte de dicho territorio le corresponde a cada juzgado; ni tampoco especifica competencia alguna sobre la expansión urbana de Pajarito.

Por lo que se consultó la página web <https://www.medellin.gov.co/es/conoce-algunos-datos-generales-de-la-ciudad/> y se encontró lo siguiente.

#### Comuna 7 – Robledo:

Cerro El Volador, San Germán, Barrio Facultad de Minas Universidad Nacional, La Pilarica, Bosques de San Pablo, Altamira, Córdoba, López de Mesa, El Diamante, Aures Nº 1, Aures Nº 2, Bello Horizonte, Villa Flora, Palenque, Robledo, Cucaracho, Fuente Clara, Santa Margarita, Olaya Herrera, Pajarito, Monteclaro, Nueva Villa de La Iguaná.

CONOCE LAS CIFRAS Y ESTADÍSTICAS DE LA COMUNA 7



#### Corregimiento 60 – San Cristóbal

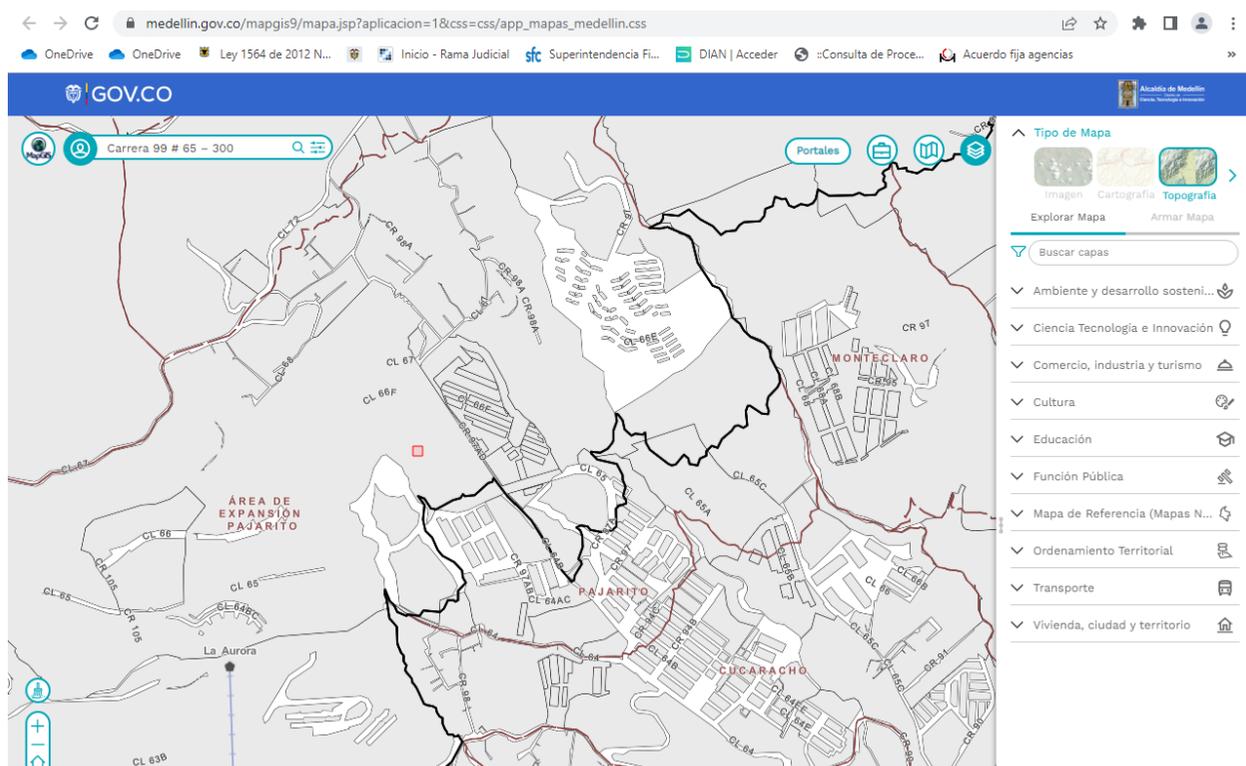
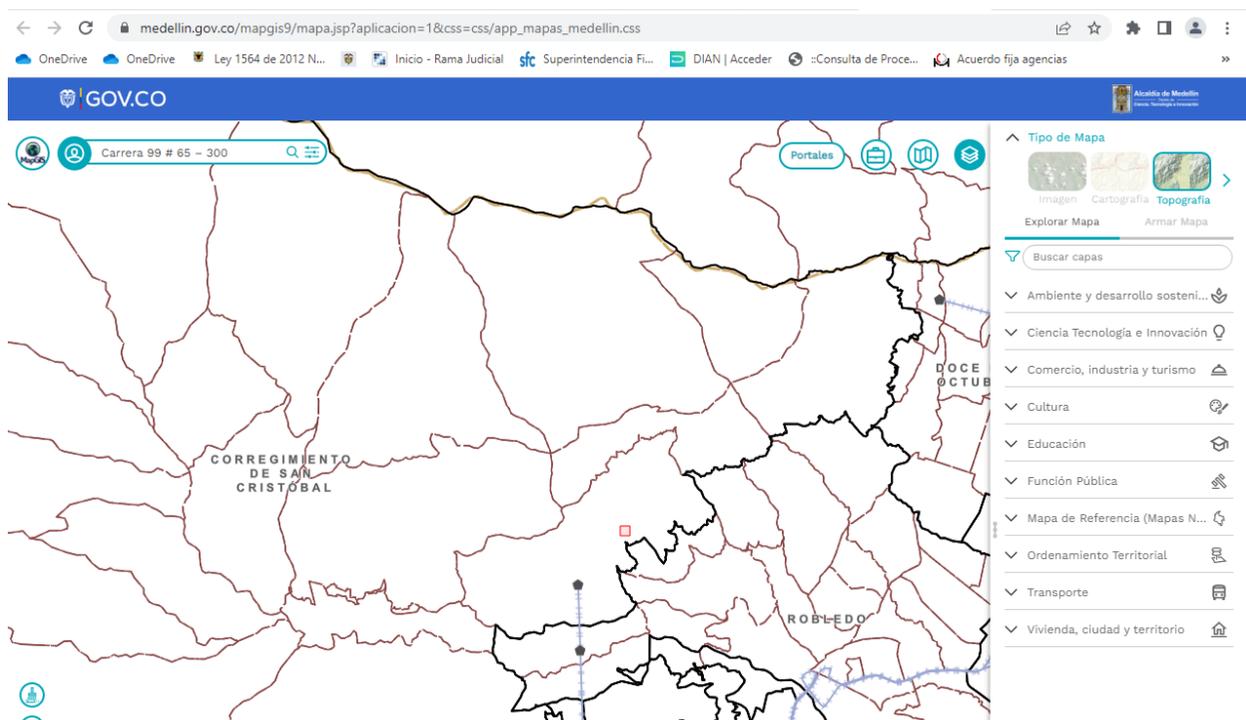
CONOCE LAS CIFRAS Y ESTADÍSTICAS DEL CORREGIMIENTO



Es decir que tanto la comuna 7, como el corregimiento de San Cristóbal, tienen delimitada una zona denominada “Pajarito”; y ahondando en las consultas respectivas, se encontró que existe el Barrio 0723 - Robledo Pajarito - comuna 7, y la vereda 6012 - Pajarito - en el Corregimiento de San Cristóbal.

Razón por la cual esta judicatura procede a consultar en la página web de la Alcaldía de Medellín, sobre la determinación territorial del lugar de ubicación de la dirección suministrada como de la demandada en dicho sector, para resolver el conflicto de competencia conocido por este despacho, y por ello se hace necesario que, por un lado, se atienda a lo consagrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y en la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023; y por el otro, se utilice un mapa territorial de la ciudad de Medellín para verificar donde se encuentra ubicada la dirección del domicilio del extremo pasivo.

Para los fines antes indicados, mediante la página web [https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5\\_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0](https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0), se pudo visualizar lo siguiente: (el cuadro rojo marca el lugar de ubicación de la dirección en el mapa).



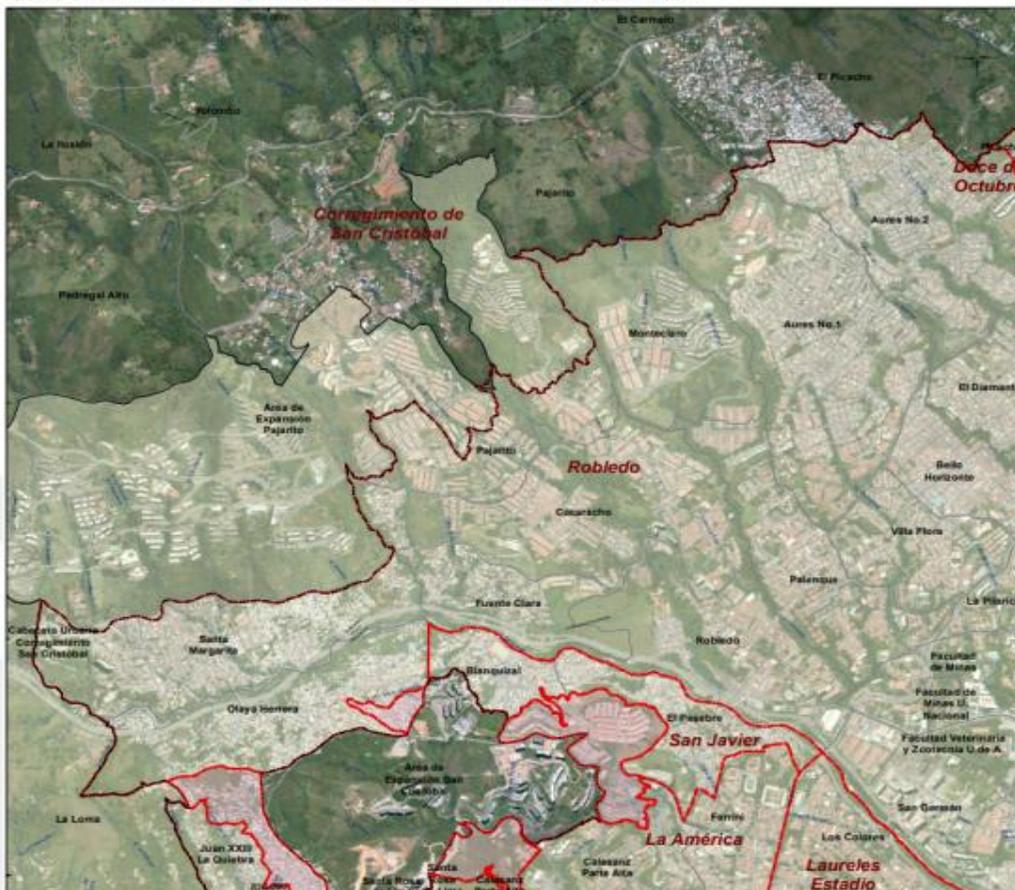
Con base en ello, se pudo determinar que la **Carrera 99 # 65 - 300** se ubica en el área de expansión urbana Pajarito, que se encuentra dentro de los límites del Corregimiento de San Cristóbal de esta municipalidad, según los límites político administrativos de la ciudad, como lo evidencia el recuadro rojo pequeño.

Es de anotar que, el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, apoya su decisión de rechazo de conocimiento de la demanda, en un pronunciamiento que habría realizado en el mes de abril de 2023, el subdirector encargado del Departamento de Planeación de Medellín, quien en respuesta a un oficio remitido por otro despacho judicial diferente a los que aquí se encuentran en conflicto (Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín), indicó que **"...Si bien a la fecha el suelo urbano se ha extendido como resultado de las dinámicas urbanas y, la expedición de tres (3) generaciones de POT (Acuerdo 62 de 1999, Acuerdo 46 de 2006 y el Acuerdo 048 de 2014), la Divipola no se actualiza en lo referente al territorio corregimental desde el año 1987, año de expedición del Acuerdo 54, y en lo referente a la división comunal desde el año 2000,**

**año de expedición del Decreto 346, para el cual se hizo uso del perímetro urbano establecido por el Acuerdo 62 de 1999, para delimitar el suelo urbano que agrupa las 16 comunas en las que se encuentra dividida la ciudad de Medellín en la actualidad...**”, y además, el funcionario, acreditando lo indicado, aportó evidencia del actual lindero común que existe entre el corregimiento de San Cristóbal y la comuna 7, como se observa en la siguiente imagen.

A continuación procedemos a relacionar según plano siguiente (ver anexo), la delimitación del lindero común (perímetro urbano) ente el corregimiento de San Cristóbal y la comuna 7, veamos:

Lindero común corregimiento de San Cristóbal y la comuna 7



Por lo anterior, más allá de servir de fundamento para el rechazo de la competencia por parte del **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, ello confirma aún más el hecho de que “políticamente” el área de expansión urbana Parajito de la ciudad de Medellín, hace parte del área que integra el corregimiento de San Cristóbal; dado que, a pesar de reconocerse la expansión urbana, “políticamente” la misma no se ha segregado del corregimiento. De hecho, en las consultas realizadas por este despacho, actualmente, cursan unas propuestas del Consejo de Medellín, obtenidas de la página web <https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/2018-01/Anexo-1-comision-accidental-36-Presentacion-comision-tecnica-%28agosto-22-de-2012%29.pdf>, en donde se pretende determinar el asunto, y que dicha área de expansión haga parte de una comuna, creándose además la comuna 17. Sin embargo ese es un tema que no se ha resuelto; y, por lo tanto, mientras el área de expansión urbana se siga registrando administrativamente dentro de los límites del corregimiento de San Cristóbal, este despacho no considera acertado hacer un análisis o interpretación diferente, como la que pretende el **Juzgado**

**Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.** Y no porque sea el Municipio de Medellín quien determine la competencia en materia judicial, como erradamente lo da a entender el despacho en mención, ya que los mapas del municipio solo sirven de guía para determinar la ubicación de una dirección o nomenclatura (como también lo utiliza ese juzgado), pues ello se requiere para poder resolver lo pertinente con relación a la competencia territorial.

Además, de manera específica, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, le asignó al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, la competencia de los asuntos que se origine dentro del territorio del Corregimiento de San Cristóbal (cabecera urbana y sus veredas), y la comuna 6; y en ninguno de los numerales especifica nada con relación al área de expansión de Pajarito, ni que ella se le asignó a la comuna 7, o al barrio Pajarito; pues ello solamente es una mera interpretación que hizo el juzgado que inicialmente conoció del asunto para desplazar la competencia, mas no está contenido en las disposiciones administrativas antes mencionadas.

En virtud de todo lo antes expuesto, y con base en lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° numeral 1° se dispuso como regla de REPARTO, que: “...Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”; como la parte demandante informa como dirección de la parte demandada la **Carrera 99 # 65 – 300** de Medellín, que se encuentra en dentro del territorio del corregimiento de San Cristóbal; y que según lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, se asignó el reparto de los asuntos de dicho corregimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se estima que es a este despacho al que le corresponde el conocimiento de la presente demandada monitoria, y no a la otra agencia judicial mencionada en este conflicto de competencia.

En conclusión, como el presente proceso monitorio de mínima cuantía se encuentra asignado **POR LAS NORMAS DE COMPETENCIA** a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; y que la dirección de la demandada corresponde al Corregimiento de San Cristóbal de este municipio, se concluye que **POR LAS REGLAS DE REPARTO** el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** es el despacho el competente para conocer de este asunto; por lo que así se resolverá el conflicto generado.

Finalmente, se ordenará oficiar al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informándole lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que el conocimiento del proceso monitorio de la referencia corresponde al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** de manera virtual (como fue recibido) el expediente al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, con el fin de que asuma el conocimiento sobre el asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Oficiar** al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informando lo aquí decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 114



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**